

MATERIA: Pertinencia Ingreso SEIA Proyecto "Mejoramiento Instalaciones Sanitarias del Complejo Fronterizo Mamuil Malal – RCA N°139/2000", comuna de Curarrehue.

RESOLUCION EXENTA N° 253/2019

Temuco, 10 JUN. 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. El artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define en su literal g) la modificación de proyecto o actividad.
3. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases y que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. La R.E. N° 139 de fecha 03 de noviembre de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de La Araucanía, que calificó favorablemente el EIA "Complejo Fronterizo Puesco".
5. Res. N° 389 de fecha 30 de mayo de 2017 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
6. D.S. N° 43 de fecha 19 de octubre de 2017, publicado en el Diario Oficial el 07 de agosto de 2018, que Declara como Zona Saturada por Clorofila "a", Transparencia y Fósforo Disuelto a la Cuenca del Lago Villarrica.
7. Oficio N° 769 de fecha 18 de abril de 2019, presentado por el Sr. Mauricio Antonio Ojeda Rebolledo, Gobernador Provincial de Cautín.
8. El Oficio Ord. N° 191735 de fecha 03 de mayo de 2019 de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece las fuentes emisoras que se prevén considerar en el Plan de Descontaminación de la Cuenca del Lago Villarrica.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 2° del D.S. N° 40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación Impacto Ambiental, que señala en su literal g) que la modificación de proyecto o actividad se define como la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que este sufra cambios de consideración; especificando que se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:
 - Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento (Art. 2° literal g.1 del D.S. N° 40/12).
 - Las obras o acciones tendientes a intervenir o implementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad (Art. 2° literal g.3 del D.S. N° 40/12).
2. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establece que las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; donde, dentro de dichas actividades se encuentran:
 - 2.1. Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas (Art. 3° literal h del D.S. N° 40/12).

Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los destinados a equipamiento, y que presenten algunas de las siguientes características (Art. 3° literal h.1. del D. S. N° 40/12):

- Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas (Art. 3° literal h.1.1. del D.S. N° 40/12).

2.2. Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a (Art. 3° literal o) del D.S. N° 40/12):

- Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atienda a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes (Art. 3° literal o.3 del D.S. N° 40/12).

- Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes (Art. 3° literal o.4 del D.S. N° 40/12).

3. Que atendido su requerimiento de fecha 17 de abril de 2019, se informa que las modificaciones a la RCA N° 139/2000, corresponden a mejoras en las instalaciones sanitarias, que considera una dotación original de 150 personas; las cuales actualmente cuentan con sus respectivas autorizaciones sanitarias, a saber:

- Agua Potable: Resolución Sanitaria N° 2.842 de fecha 28 de octubre de 2004.

- Alcantarillado Particular: Resolución Sanitaria N° 2.843 de fecha 28 de octubre de 2004.

3.1. Respecto de las instalaciones asociadas al agua potable, las modificaciones consisten en un refuerzo y/o mejoramiento; a través de la habilitación de un pozo profundo de 42 m, con un diámetro de 8", con una bomba a motor, para un caudal de 400 l/min, en un estanque de 10.000 l. La distancia del pozo, respecto del existente, corresponde a 6 m. Respecto del sistema de desinfección, el mejoramiento considera mantener el sistema de cloración existente. El funcionamiento de ambos pozos, existente y proyectado, considera la alternancia, con el objeto de evitar embancamiento en las cribas.

3.2. Respecto de las instalaciones asociadas al alcantarillado particular, las modificaciones consisten en un refuerzo y/o mejoramiento; a través de la incorporación de una cámara desengrasadora de 170 l, entre las cámaras de inspección N° 4 y N° 5, además de la existente en las dos cabañas, y una cámara de rejillas antes de la cámara de inspección N° 23. Como un refuerzo al sistema existente se instalará una Planta de Tratamiento Anaeróbica – Aeróbica prefabricada de fibra de vidrio de 50.000 l, cuya filtración será por medio de drenes de 110 mm; que cuenta además con cámaras de cloración y de cloración.

3.3. El mejoramiento de la solución sanitaria pretende proveer a una población de 2.390 personas. El sistema de alcantarillado particular se emplazará a una distancia mayor de 200 metros de cuerpos de agua ubicados en la zona declarada como saturada (ríos, estero o lago Villarrica).

3.4. El proyecto se ubica fuera del área que declara como Zona de Interés Turística Araucanía Lacustre.

4. Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, necesariamente se debe tener presente que:

4.1. Respecto de la Declaratoria de la Zona Saturada a la Cuenca del Lago Villarrica

4.1.1. Que, mediante D.S. N° 43 de fecha 19 de octubre de 2017, publicada en el Diario Oficial el 06 de agosto de 2018; se declara Zona Saturada por clorofila "a", transparencia y fósforo disuelto a la cuenca del Lago Villarrica.

4.1.2. Que, la cuenca del lago Villarrica, de acuerdo a la definición y codificación de las cuencas, subcuencas y subsubcuencas hidrográficas contenida en el considerando anterior, comprende la zona geográfica formada por las subsubcuencas señaladas a continuación: río Maichin hasta bajo estero Cuatro M; río Maichin entre estero Cuatro M. y río Trancura; río Trancura; río Pucón entre junta ríos Maichin y trancura y bajo río Cavisani; río Pucón entre río Cavisano y río Carileufú; río Blanco en desagüe lago Caburgua; río Liucura; lago Caburgua y río Carileufú en junta río Pucón; río Pucón entre río Carileufú y desembocadura lago Villarrica; y Lago Villarrica.

4.1.3. Que, de acuerdo a Oficio Ord. N° 191735 de fecha 03 de mayo de 2019 de la Subsecretaría del Medio Ambiente, establece que las fuentes emisoras que se prevén considerar en el Plan de Descontaminación de la Cuenca del Lago Villarrica corresponderán a aquellas fuentes puntuales que tengan una carga contaminante media anual equivalente igual o superior a 100 habitantes y que se emplacen a menos de 200 metros de cuerpo de agua de la zona declarada como saturada (ríos, estero o lago Villarrica).

5. Que, para las modificaciones planteadas, se ha considerado:

5.1. Respecto de la extensión de la modificación

Las obras de mejoramiento descritas son de carácter sanitario, y se encuentran emplazadas dentro de un terreno autorizado ambientalmente para ello según da cuenta la RCA N° 139/2000.

5.2. Respecto de la magnitud de la modificación.

La RCA N° 139/2000, establece que el proyecto contempla la habilitación de un sistema de alcantarillado que incluye 1 planta compacta de tratamiento de aguas servidas de tipo lodo activado, considerando además la habilitación de drenes. En atención a lo expuesto, la modificación planteada presenta un mejoramiento al sistema existente, toda vez que la calidad de las aguas a drenar presentará una menor carga contaminante.

Al ser un mejoramiento de un sistema existente, emplazado a una distancia mayor de 200 metros de cuerpos de agua ubicados en la zona declarada como saturada (ríos, estero o lago Villarrica); no se generarían nuevos aportes individuales o cargas contaminantes directas a la Zona Saturada de la Cuenca del Lago Villarrica.

En lo que respecta al sistema de agua potable, se debe tener en consideración que los ajustes no son de carácter ambiental sino del tipo sectorial y sanitarios, ya que la provisión de agua considerará la alternancia en el uso de la fuente proveedora, por lo que se deberán realizar los trámites asociados al derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas ante el organismo competente.

5.3. Respecto de la duración de la modificación.

En atención al tipo de infraestructura asociada a la modificación planteada, se establece que ésta es de carácter permanente; situación que ha sido evaluada a través del proceso calificado mediante la RCA N° 139/2000.

6. Que, respecto de la pertinencia citada, se considera que no constituye un cambio de consideración de acuerdo al artículo 2 letra g) del RSEIA, ya que por sí solas no son una causal de ingreso a evaluación ambiental, dado que las obras descritas en su mayoría son obras complementarias de mantención y mejoramiento del tipo sanitario dentro de un terreno autorizado ambientalmente para ello; por lo que esta Dirección Regional,

RESUELVE:

1°. **DECLARAR**, que las modificaciones planteadas al Proyecto “Complejo Fronterizo Puesco”, denominadas “Mejoramiento Instalaciones Sanitarias del Complejo Fronterizo Mamuil Malal – RCA N° 139/2000” de la comuna de Curarrehue, presentadas por el Sr. Mauricio Ojeda Rebolledo, Gobernador Provincial de Cautín; no son de carácter significativo y por tanto **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 10 letra h) y letra o) de la Ley N° 19.300 y artículo 3°, letra h) y letra o) del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA, ni generan modificaciones sustantivas a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.

2°. La presente resolución se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.

3°. Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, “los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”. En caso de que el

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

LMV/MMU/dus

Distribución:

- La indicada
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Curarrehue
- Archivo SEA